

EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2009-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR SERGIO TULIO MARTÍNEZ PÉREZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de agosto de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

I. El ocho de diciembre de dos mil ocho, Sergio Tulio Martínez Pérez solicitó, en copia certificada, lo siguiente:

1. Lista de los nombres de los Ministros jubilados, del año de mil novecientos ochenta y cinco, a la fecha de su solicitud.
2. Los salarios que perciben, desglosados en sueldo quincenal, incentivos, aguinaldo, vales y todas las prestaciones que integren su sueldo base y neto.
3. Listado de los servicios adicionales con los que cuentan como son los de personal (choferes, personal de limpieza, etcétera)

II. En su informe, el Director General de Personal solicitó una prórroga de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo ordinario para pronunciarse, en virtud de sus cargas de trabajo.

III. El cuatro de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió conceder la prórroga solicitada por la Dirección General de Personal, para rendir el informe que en el ámbito de sus atribuciones le corresponde, en consideración de las cargas de trabajo encomendadas en ésta y diversas Clasificaciones de Información.

IV. El primero de abril de dos mil nueve, el Director General de Personal remitió el oficio número DGP/DRL/217/2009, en virtud del cual señaló en lo conducente:

“...en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 87, fracciones I y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de 2008 y considerando que los señores Ministros jubilados o en retiro no son servidores públicos en ejercicio de sus funciones,

nos encontramos imposibilitados para otorgar la información solicitada en su atento oficio consistente en sueldo quincenal, aguinaldo y prestaciones de los Ministros jubilados de 1985 a la fecha, en razón de que se considera información confidencial por contener datos personales que requieren el consentimiento de los gobernados para decidir sobre su difusión, distribución, uso y destino, situación por la cual sólo se acompaña documentos elaborados por la titular de la Dirección de Nómina que contiene listado de nombres de los señores Ministros jubilados o en retiro de 1986 a la fecha, así como listado que contiene el personal de apoyo de dichas personas, haciendo la aclaración que los señores Ministros jubilados no reciben incentivos y vales, documentación certificada que previo pago de \$25.00 M.N., de acuerdo al cálculo del costo respectivo que también se acompaña al presente podrá ser entregada al solicitante.

Cabe señalar que la titular de la Dirección de Nómina manifiesta en documento adjunto que en los archivos de la citada Dirección no se cuenta con información correspondiente al año 1985.”

VI. El veintiuno de abril de dos mil nueve, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, remitió las constancias al Secretario General de la Presidencia, para la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En el caso, Sergio Tulio Martínez Pérez solicitó, en copia certificada, lo siguiente:

4. Lista de los nombres de los Ministros jubilados, del año de mil novecientos ochenta y cinco, a la fecha de su solicitud.
5. Los salarios que perciben, desglosados en sueldo quincenal, incentivos, aguinaldo, prestaciones, vales y todas las prestaciones que integren su sueldo base y neto.

6. Listado de los servicios adicionales con los que cuentan como son los de personal (choferes, personal de limpieza, etcétera)

En su informe, el Director General de Personal clasificó como confidencial la información consistente en el sueldo quincenal, aguinaldo y prestaciones de los Ministros jubilados, de mil novecientos ochenta y cinco, a la fecha, en razón de que no son servidores públicos en ejercicio de sus funciones y de que se trata de datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para decidir sobre su publicación. Ello, con fundamento en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 87, fracciones I y VI, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

Sobre este tema, este Comité tiene en cuenta que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal, al resolver el Recurso de Reconsideración 01/2008, el veintiséis de junio de dos mil ocho, se pronunció otorgando el nombre de los Ministros Jubilados que perciben una pensión por sus servicios, relacionado con el monto de sus percepciones. En dicha resolución, se razonó:

“...esta Comisión considera que la protección que constitucional y legalmente se asigna a los datos personales propende fundamentalmente a salvaguardar la información de las personas relativa al origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, porque son datos que atañen al ámbito exclusivo de su vida íntima.

Es entendible que esos datos personales sean objeto de tutela, en razón de su entidad misma: la vida afectiva o familiar, la ideología, las convicciones religiosas, el estado de salud, el patrimonio, entre otros, respecto de las cuales la persona tiene derecho a que se mantengan en reserva y, por ende, los órganos que poseen esa información tienen el imperativo de protegerla; son, esos mismos datos los que, para su difusión, requieren de la autorización de los individuos expresada a través de las formas señaladas por la propia Ley.

En el caso específico esta Comisión considera que la información solicitada concerniente al “nombre” de los

Ministros pensionados o en retiro, no tiene el carácter de información confidencial y por ende que requiera, para su publicación, del consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de quienes en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro en virtud de haberse desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, porque aun cuando el “nombre” como atributo de la persona, que identifica a un sujeto, en este caso a quienes ocuparon el referido cargo, es un dato personal, lo cierto es que se trata de información con valor público en tanto que interesa a la sociedad conocer el nombre de las personas que se desempeñaron en el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien tales personas reciben una pensión o un haber por retiro en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 94 de la propia constitución¹.

Lo considerado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público el directorio² de sus servidores públicos y la remuneración mensual por puesto,³ incluyendo el sistema de compensación. Lo dispuesto es esas porciones normativas evidencia el criterio del legislador en el sentido de no considerar al nombre y a la remuneración de un servidor público como información confidencial.

Tal criterio, en el caso a estudio, se erige como un parámetro para determinar exactamente lo que el legislador quiso tutelar en materia de transparencia para de ese modo concluir que el nombre y la remuneración no son datos objeto de protección.

La propia Ley, pues, permite la publicidad del nombre de los funcionarios públicos y su remuneración mensual, lo que demuestra que esos datos tienen un valor público.

En este punto debemos recordar que una de las consideraciones expuestas por el legislador, al referirse al grado de protección de los datos personales fue el siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

² Diccionario de la Lengua Española-Vigésimo segunda edición. Real Academia Española. El vocablo “directorio” en su acepción material se refiere a la “guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etcétera”.

³ La “remuneración mensual” es precisamente el salario asignado a un puesto que un servidor público tiene derecho a percibir en la forma y plazos establecidos en la Ley respectiva

‘Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. 17 (sic) La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.’

De ese modo, el nombre de los Ministros jubilados y en retiro es una información con valor público respecto de la cual no existe ninguna razón para catalogarla como confidencial.

No se deja de advertir que se está ante un caso ‘sui generis’ pues los Ministros jubilados o en retiro no son servidores públicos y la relación que tienen con la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de lo dispuesto en los artículos antes señalados, en los cuales se establece su derecho a percibir una pensión o haber por retiro, según sea el caso, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público y por tanto, ante la ausencia específica de una norma que regule el caso concreto, ‘debe privilegiarse el principio de máxima publicidad’.

Y es que el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en la segunda fracción del párrafo adicionado al artículo 6º constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que ‘en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma’, vertido

expresamente en el dictamen de la Cámara de origen, transcrito parcialmente.

Lo considerado no comprende, en modo alguno, los datos personales de los sujetos relacionados con los procesos judiciales o los juicios seguidos antes las instancias judiciales, pues la Ley los protege en función de que tales procesos se encuentran clasificados como información reservada por el artículo 14, fracciones III, IV, V, como se establece en el considerando Cuarto del Acuerdo de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El referido considerando señala:

‘Por su naturaleza la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relacionan generalmente con la vida privada de las partes, incluso su intimidad, ámbito que por mandato constitucional y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de especial tutela constitucional [...] por lo que se estima conveniente establecer una regulación que, por lo general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, máxime que esta información por lo regular es innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de las resoluciones.’

En ese sentido, las obligaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de transparencia respecto de su actividad jurisdiccional difieren en grado respecto de la información que genera en el desarrollo de su actividad administrativa; en las actividades jurisdiccionales la información contenida en las resoluciones y demás constancias que obran en los expedientes judiciales posee una clasificación asignada por la Ley de manera que, como sujeto obligado, tiene la obligación de proveer lo conducente a efecto de resguardarla en los términos del referido Acuerdo; tratándose de sus actividades administrativas, específicamente la administración y destino de los recursos que le son asignados prevalece el criterio de ‘máxima publicidad’.

Con relación a ese principio, en el mencionado dictamen de la Cámara de origen se estableció:

‘En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese

sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.'

...”

En el pronunciamiento de la Comisión, si bien el objeto a reconsiderar era el otorgamiento de la información del nombre de los señores Ministros jubilados o en retiro, pues los montos de sus percepciones se habían otorgado ya con antelación, el órgano resolutor de este Alto Tribunal consideró que tanto el nombre como el monto de sus percepciones son de naturaleza pública, el primero por el valor público que reviste para la sociedad conocer el nombre de las personas que fueron Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, por tratarse de ingresos provenientes del erario público, información que conforme al artículo 7° de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones IV y IX está este Alto Tribunal, obligado a publicar y actualizar.

No dejó de tener en cuenta la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el caso de los Ministros en retiro o jubilados es un asunto “sui generis”, pues si bien no se trata de servidores públicos, la relación que tienen con la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de las disposiciones constitucionales que establecen su derecho a percibir una pensión o haber por retiro, según sea el caso, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público, por lo que en el caso se consideró necesario privilegiar la aplicación del principio de “máxima publicidad”, ordenado en el artículo 6° constitucional, que establece las reglas y principios que rigen al Derecho de Acceso a la Información.

Por tanto, teniendo en cuenta este antecedente, se considera procedente revocar la clasificación de confidencialidad formulada por el Director General de Personal, respecto de los montos de pensión o haber de retiro que perciban los señores Ministros jubilados o en retiro, datos que habrá de otorgar, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que reciba notificación de la presente resolución, en la modalidad de copia certificada, que es la preferida por el peticionario, previo entero del costo que para ello se calcule. Ello, sin detrimento de tener presente la aclaración que realiza la Dirección General de Personal, en el sentido de que los Ministros jubilados no reciben incentivos ni vales.

Ahora bien, por lo que hace a la lista de nombres que otorga la Dirección General en comento, que comprende a los Ministros jubilados o en

retiro, desde el año de mil novecientos ochenta y seis, se confirma su otorgamiento en los términos para ello formulados.

Igualmente se confirma el otorgamiento de la información que corresponde al personal de apoyo de la totalidad de los señores Ministros jubilados o en retiro, que se especifican en treinta y dos técnicos operativos, treinta y cuatro choferes y cuatro asistentes de mando superior.

Por lo que hace a la información que corresponde al año de mil novecientos ochenta y cinco, respecto de la cual la Directora de Nómina de la Dirección General de Personal, expresa *-en oficio número DGP-DN-03-313-2009-* que en el área a su cargo no se encuentra ninguna información relativa a esa anualidad, correspondiente a los señores Ministros Pensionados, por haber transcurrido más de veinte años, lo que motivó su baja, en aplicación de las “Disposiciones Aplicables al Archivo Contable Gubernamental establecida en la Norma General de Información financiera Gubernamental”, este Comité considera procedente confirmar la inexistencia de tal información.

Ello, únicamente por cuanto hace a aquella que por su naturaleza correspondería encontrarse bajo el resguardo de la Dirección de Nómina, de la Dirección General de Personal, órgano que conforme al artículo 133, fracción I, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, cuenta entre sus atribuciones con las de proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, las prestaciones complementarias y las que corresponda otorgar a dicha área.

Declaración de inexistencia que se realiza con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 156, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de confidencialidad formulada por la Dirección General de Personal, respecto de las percepciones por haber o por retiro que reciben los Ministros jubilados o en retiro; debiéndose otorgar la misma en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el otorgamiento de la información consistente en los nombres de los Ministros Jubilados, por el periodo que se especifica; así como del dato de los servidores públicos que les apoyan.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información concerniente al año de mil novecientos ochenta y cinco, en términos de la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día cinco de agosto de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información número 9/2009-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en su sesión ordinaria del día cinco de agosto de dos mil nueve. Conste.